

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ OCTAVIO MORENO MAHECHA

Se encuentra el proceso al despacho, y para dar continuidad al trámite procesal se procede a determinar, de acuerdo al informe secretarial, si se ha realizado en debida forma el trámite de notificación personal del demandando.

Pues bien, revisados los documentos allegados al expediente por la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que, no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y el art 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que el extremo activo no indicó en el cuerpo del oficio remitario a partir de cuándo se tiene por notificado el demandado, esto es, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*; todo ello, con la constancia de envío de los anexos correspondientes, de los cuales tampoco se allega su cotejo.

Igualmente, impera señalar a la togada que, si bien la certificación de entrega que se allega, tiene firma de recibido por: HENRY LAVAO PALOMINO, quien se identifica con C.C. No. 19.264.936, y se anota número telefónico 3115451068, no se tiene certeza de quién es dicha persona, es decir, no existe en el proceso, indicio alguno que permita inferir la cercanía o relación personal que pudieran tener el aquí demandado y quien recibe, razón por la cual no es factible asumir que por el solo hecho de contar la guía remitoria con firma de recibido de “x” persona (diferente al demandado), se ha surtido adecuadamente la notificación personal, máxime cuando la activa no se ha preocupado en identificar o relacionar sumariamente al firmante con el demandado.

Adicional a lo anterior, encuentra este despacho constancia que antecede (folio 75), en la que se ha indicado por la secretaria, que se ha intentado comunicar en diferentes horas del día, con el abonado telefónico anotado, 3115451068, resultando los intentos insatisfactorios, pues la llamada pasa directamente a buzón de mensajes, siendo imposible verificar y/o constatar la información suministrada.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no efectuada la notificación personal del señor JOSÉ OCTAVIO MORENO MAHECHA, acorde a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la parte activa, para que efectué en debida forma el trámite de notificación personal del demandado, cumpliendo las formalidades que dispone el art. 291 del CGP y el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d76ae9a3d0707c1da103df3423d5ceaace0cd638280f8e4436212426bcc4fb**

Documento generado en 16/02/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>